

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00394-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SORANI MARIN GIRALDO
DEMANDADA	UNIVERSIDAD DE CALDAS
AUTO No	0920
ESTADO No	069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Encuentra el despacho que el día 23 de mayo de 2023, la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en la audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2023, de manera oportuna dentro de los tres (3) días otorgados, para lo cual indicó el tipo de profesional o experto que debe rendir el informe, además allegó el cuestionario que debe resolver dicho perito, tal como se observa de folios 2 a 7 del archivo 17 del expediente digital.

Conforme a ello y a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA y 226 del Código General del Proceso, considera el despacho pertinente aprobar el cuestionario aportado por la parte demandante, toda vez que es coherente con el objeto de la prueba solicitada.

En virtud de ello, se **RATIFICA** el término de **TREINTA (30) DÍAS** otorgado a la **PARTE DEMANDANTE** en la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2023, para que aporte el respectivo dictamen pericial, el cual podrá contratar con el experto que considere idóneo para el efecto quien deberá, en todo caso, rendir su dictamen con las declaraciones e informaciones estipuladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, en lo que corresponda. Una vez allegado el mismo, se le dará el trámite procesal pertinente según las previsiones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no aportarse el dictamen dentro del término concedido, se entenderá desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**

# JUEZ

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a2341e1537dea54c616772a65a530be14ccb8c661e76b1a40bd7967a7e678**

Documento generado en 09/06/2023 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales - Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO TAMAYO GÓMEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO N.º:	918
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en contra del auto admisorio de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Requisitos de procedencia**

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

En el presente asunto, el auto cuestionado quedó notificado a la DIAN por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2020 -según lo decidido en auto del 11 de mayo de 2023-, el recurso de reposición fue presentado el día 22 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y es procedente que esta judicatura lo resuelva.

Del recurso de reposición se corrió traslado los días 17, 18 y 19 de mayo de 2023 sin que las partes se pronunciaran.

## **2.2. Razones de Impugnación**

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitó que se reponga el término concedido para contestar la demanda. Aduce que en auto proferido por el Consejo de Estado<sup>1</sup> de fecha 28 de julio de 2020 dejó incólume el término de 25 días establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. En dicho auto se determinó la no aplicación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual no es aplicable a las notificaciones personales, de las entidades públicas de todos los niveles y se dejó establecido que la notificación de la demanda se efectúa aplicando el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En este sentido, el término de contestación de la demanda debe ser el establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. Y no el establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente citó auto de fecha 31 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001233300020200001900. M.P. Jairo Ángel Gómez Peña, en el cual se determinó que el término para contestar la demanda es el establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, solicitó reponer el auto 806 a través del cual se admitió la demanda, en su numeral 6º en el sentido de conceder el término establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho el día 20 de agosto de 2020 admitió la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor CÉSAR AUGUSTO TAMAYO GÓMEZ en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el numeral 6 de la providencia se observa que este Despacho dispuso:

---

<sup>1</sup> radicado No 11001032600020190016900, expediente 65202 el Consejo de Estado

**6. EI TRASLADO** de la demanda al demandado y a los demás sujetos procesales para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención será por el término de **treinta (30) días**, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 , término que comenzará a contarse una vez transcurridos **dos (02) días hábiles** después de surtida la notificación de este auto, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente, de conformidad con lo estipulado en la norma acabada de citar.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada DIAN solicita que el traslado de la demanda sea el establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., es decir, que los 30 días del traslado de la demanda iniciarán a contar al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Con el fin de determinar cómo se deben computar los términos del traslado de la demanda en el caso concreto, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda para que los demandados ejerzan su derecho a la defensa:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por remisión expresa de la norma, se trae a colación el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

<ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estableció:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Revisado el auto impugnado, encuentra el Juzgado que para la época en que se admitió la demanda y fue presentado el recurso de reposición que ahora se resuelve, se encontraba vigente la normatividad transcrita *ut supra*, es decir, el término del traslado de la demanda de 30 días solo inicia a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que otorga el artículo 199 del mismo ordenamiento, conocido como traslado común a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación, por lo que en efecto, deberá revocarse el auto atacado.

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 13 de agosto de 2021 por el Magistrado Ponente José Roberto Sáchica Méndez<sup>2</sup> mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... De las anteriores normas puede colegirse fácilmente que el traslado al que se refiere el artículo 172 del C.P.A.C.A., sobre los 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al Ministerio Público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que otorga el artículo 199 del mismo ordenamiento, denominado como “*traslado común*” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación. De ahí que se concluya que el término de 30 días dispuestos en el artículo 172 ya citado, se cuenta a partir del vencimiento de los 25 días que corresponden al traslado común previsto en el artículo 199, aplicable a la Policía Nacional, sin que por lo demás el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 suponga una alteración o variación de los mismos, toda vez que solo introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias que nada tiene que ver con los citados términos de traslado, en cuanto: (i) permite que la notificación personal se haga directamente mediante mensaje de datos y elimina el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso; (ii) modifica

---

<sup>2</sup> **Radicación:** 11001-03-15-000-2021-04181-00

las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal; (iii) instituye que, para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos, se puedan implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y (iv) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado. **En otras palabras, el Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó el término común de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuya última reforma obedece a la recientemente promulgada Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 48 se dispuso la nueva forma en que se debe contabilizar el término de traslado**<sup>3</sup>.” (Subraya y negrilla del Despacho)

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, toda vez que es claro para este Despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó el término de traslado de la demanda que se encontraba vigente para la época, el cual consistía en 30 días contados al vencimiento de los 25 días comunes, por lo que se correrá traslado de la demanda a la parte demanda DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, ello para que el demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición, **término que empezará a contarse veinticinco (25) días después de qué se surta la última notificación del auto admisorio.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto No. 806 del 20 de agosto de 2020 por el cual se admitió la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauro el señor CÉSAR AUGUSTO TAMAYO GÓMEZ en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el

---

<sup>3</sup> “(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)”. Cfr. 11001-03-15-000-2021-00304-00 (AC) C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en el cual se otorgó un término de 30 días para contestar la demanda, con base en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, término que comenzaría a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles después de surtida la notificación de este auto.

En su lugar,

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, ello para que el demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención, **término que empezará a contarse veinticinco (25) días después de qué se surta la última notificación del auto admisorio.**

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de la demanda, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e646a02250fa84d04d3c156a11f2a4e450f026f414a931de0a5fb23383f056**

Documento generado en 09/06/2023 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES PALESTINA S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO N.º:	919
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en contra del auto admisorio de la demanda.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Requisitos de procedencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

En el presente asunto, el auto cuestionado fue notificado a la DIAN el día 25 de noviembre de 2020, el recurso de reposición fue presentado el día 1º de diciembre de 2020, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y es procedente que esta judicatura lo resuelva.

Del recurso de reposición se corrió traslado los días 12, 15 y 16 de mayo de 2023 sin que las partes se pronunciaran.

##### 2.2. Razones de Impugnación

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitó que se reponga el término concedido para contestar la demanda. Aduce que en auto proferido por el Consejo de Estado<sup>1</sup> de fecha 28 de julio de 2020 dejó incólume el término de 25 días establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. En dicho auto se determinó la no aplicación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual no es aplicable a las notificaciones personales, de las entidades públicas de todos los niveles y se dejó establecido que la notificación de la demanda se efectúa aplicando el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En este sentido, el término de contestación de la demanda debe ser el establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. Y no el establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente citó auto de fecha 31 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17001233300020200001900. M.P. Jairo Ángel Gómez Peña, en el cual se determinó que el término para contestar la demanda es el establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, solicitó reponer el auto 806 a través del cual se admitió la demanda, en su numeral 6º en el sentido de conceder el término establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho el día 24 de noviembre de 2020 admitió la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró TRANSPORTES PALESTINA S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en el numeral 6 de la providencia se observa que este Despacho dispuso:

---

<sup>1</sup> radicado No 11001032600020190016900, expediente 65202 el Consejo de Estado

**6. EI TRASLADO** de la demanda al demandado y a los demás sujetos procesales para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención será por el término de **treinta (30) días**, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 , término que comenzará a contarse una vez transcurridos **dos (02) días hábiles** después de surtida la notificación de este auto, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente, de conformidad con lo estipulado en la norma acabada de citar.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada DIAN solicita que el traslado de la demanda sea el establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., es decir, que los 30 días del traslado de la demanda iniciarán a contar al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Con el fin de determinar cómo se deben computar los términos del traslado de la demanda en el caso concreto, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda para que los demandados ejerzan su derecho a la defensa:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por remisión expresa de la norma, se trae a colación el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

<ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estableció:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Revisado el auto impugnado, encuentra el Juzgado que para la época en que se admitió la demanda y fue presentado el recurso de reposición que ahora se resuelve, se encontraba vigente la normatividad transcrita *ut supra*, es decir, el término del traslado de la demanda de 30 días solo inicia a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que otorga el artículo 199 del mismo ordenamiento, conocido como traslado común a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación, por lo que en efecto, deberá revocarse el auto atacado.

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 13 de agosto de 2021 por el Magistrado Ponente José Roberto Sáchica Méndez<sup>2</sup> mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... De las anteriores normas puede colegirse fácilmente que el traslado al que se refiere el artículo 172 del C.P.A.C.A., sobre los 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al Ministerio Público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que otorga el artículo 199 del mismo ordenamiento, denominado como “*traslado común*” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación. De ahí que se concluya que el término de 30 días dispuestos en el artículo 172 ya citado, se cuenta a partir del vencimiento de los 25 días que corresponden al traslado común previsto en el artículo 199, aplicable a la Policía Nacional, sin que por lo demás el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 suponga una alteración o variación de los mismos, toda vez que solo introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias que nada tiene que ver con los citados términos de traslado, en cuanto: (i) permite que la notificación personal se haga directamente mediante mensaje de datos y elimina el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso; (ii) modifica

---

<sup>2</sup> **Radicación:** 11001-03-15-000-2021-04181-00

las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal; (iii) instituye que, para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos, se puedan implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y (iv) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado. **En otras palabras, el Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó el término común de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuya última reforma obedece a la recientemente promulgada Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 48 se dispuso la nueva forma en que se debe contabilizar el término de traslado**<sup>3</sup>.” (Subraya y negrilla del Despacho)

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, toda vez que es claro para este Despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó el término de traslado de la demanda que se encontraba vigente para la época, el cual consistía en 30 días contados al vencimiento de los 25 días comunes, por lo que se correrá traslado de la demanda a la parte demanda DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, ello para que el demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención, **término que empezará a contarse veinticinco (25) días después de qué se surta la última notificación del auto admisorio.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto No. 1040 del 24 de noviembre de 2020 por el cual se admitió la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró TRANSPORTES PALESTINA S.A.S en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y en el cual se otorgó un término de 30 días para contestar la demanda, con base

---

<sup>3</sup> “(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)”. Cfr. 11001-03-15-000-2021-00304-00 (AC) C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, término que comenzaría a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles después de surtida la notificación de este auto.

En su lugar,

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, ello para que el demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención, **término que empezará a contarse veinticinco (25) días después de qué se surta la última notificación del auto admisorio.**

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de la demanda, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA  
JUEZ

PAHD

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a42dcd5bbccd85414a903f0980208c2082887e6238ddb65f42f76d6723fda5**

Documento generado en 09/06/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	170013333001 <b>2021-00124</b> 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADA:	NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CHINCHINÁ - CALDAS
SENTENCIA No	116
ESTADO No	069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

**I. ASUNTO**

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Derechos e intereses colectivos invocados y sustento fáctico**

La parte activa, luego de pronunciarse extensamente sobre el juez competente para conocer de su demanda, afirmó, en resumen, que la Notaría Segunda del Municipio de Chinchiná se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos por el presunto incumplimiento de los mandatos previstos en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005. Las razones que justifican tal afirmación están relacionadas con el amoblamiento y adecuación de las instalaciones donde funciona la entidad, en especial, con la presencia continua de personal idóneo para la atención de las personas sordas y sordo ciegas.

**2.2. Pretensiones**

Textualmente la parte actora pretende (Se transcribe incluyendo errores de ortografía y digitación):

(...) Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que

instale señales sonoras, visuales auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005

.2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una poliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se informe un extracto de la sentencia en prensa nacional a cargo del accionado.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan COSTAS a mi favor y se requiera al accionado informar cuanto le paga al profesional del derecho que le representa en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho.

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998

5 Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.

6 solicito se notifique el auto admisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico si no se emplea por el despacho

7 Se ordene en el auto admisorio, por el juzgador, que los apoderados cumplan lo que les ordena el art 78 numeral 14 del Código general del proceso, en armonia art 3 decreto 806 del 2020 0 sean sancionados de ser posible a mi favor, si es legal lo que solicito.

### **2.3. Del trámite del proceso**

Es pertinente resaltar a esta altura de la providencia que el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda formulada por el señor Gerardo Herrera, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 04 del expediente). En su momento, este Despacho propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir a la Corte Constitucional para que allí se dirimiera el conflicto (Archivo 09 del expediente).

Luego de remitir el expediente a la Alta Corporación Constitucional, la Sala Plena, expidió auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) en el que resolvió el conflicto atribuyéndoselo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales (auto que reposa en la carpeta denominada *15ExpedienteSalaConflictoJurisdiccionales* del expediente).

Una vez arribó el expediente a la presente célula judicial se admitió la demanda por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Archivo 16 del

expediente) y se agotaron las etapas subsiguientes necesarias para la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, incluyendo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el período probatorio y las solicitudes de desistimiento del actor.

#### **2.4. Informe de la Notaría de Chinchiná (Archivo 20 del expediente)**

En resumen, la actual notaria segunda del Municipio de Chinchiná, Caldas, se pronunció sobre la demanda y advirtió, en primer lugar, que el escrito inicial pese a que había sido instaurada en contra del señor Oscar Luis Henao Castaño (Q.E.P.D) fue contestada por ella para garantizar su derecho de contradicción y defensa, dado que actualmente es quien se desempeña en el cargo por el nombramiento que le hiciera la autoridad competente.

En segundo lugar, señaló que pese a que el demandante no hizo una descripción detallada de los hechos que en su parecer configuran la vulneración de los derechos colectivos, es necesario aclarar que en la actualidad se encuentra afiliada a la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC y como tal puede prestar el servicio de guía intérprete de lengua en señas colombiana por una plataforma virtual, en el contexto del contrato para la prestación del servicio de intérprete virtual Servir nº PJ-004-2021 celebrado entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que quien requiera de este servicio deberá solicitar con anticipación por lo menos de cinco (5) días hábiles, para tener disponible todo lo necesario al momento de prestarlo, situación que, dicho sea de paso, no se ha presentado durante el tiempo que ha ejercido su función notarial.

También dijo que las notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérpretes para personas sordas o sordo ciegas, por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Sin embargo, en la notaría se ha instalado señalización en todas las dependencias en sistema braille, el baño se encuentra adecuado para personas con movilidad reducida, los accesos a las instalaciones se encuentran en un primer piso y cuentan con un contrato suscrito con la Federación Nacional de Sordos de Colombia - Fenascol- y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC, lo que les acredita para prestar los servicios notariales a esta población.

Adicional a lo anterior, también se aclaró que la entidad cuenta con otras posibilidades para el acceso al servicio que prestan como atención preferencial,

servicio a domicilio y a través de los medios electrónicos, entre otras herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin.

En estos términos se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de legitimación en la cusa por pasiva, debido a que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 no establece como sujeto de la obligación a las notarías, pues estas no son entidades públicas ni pertenecen a las demás categorías de los sujetos obligados por dicha norma.

(ii) Ausencia de violación y amenaza de violación de los derechos invocados; (iii) inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba; (iv) inexistencia del perjuicio alegado; v) inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005; vi) De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas; vii) solicitud con anticipación del procedimiento para la atención de personas sordas.

## **2.5. Pacto de cumplimiento**

Tras intentar llegar a un acuerdo que pusiera fin a las presuntas vulneraciones de los derechos e intereses colectivos, se declaró malogrado el pacto de cumplimiento debido a la inasistencia de la parte actora. Motivo por el cual se dictó el auto que incorporaba y decretaba los medios de prueba aportados y solicitados por las partes (Archivo 26 del expediente).

## **2.6. Alegatos de conclusión y concepto**

### **2.6.1. Concepto de la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho (archivo 28 del expediente)**

En primer lugar, la delegada del Ministerio Público ante este Despacho hizo un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda; luego, fijó el que a su juicio debería ser el problema jurídico. Posteriormente, realizó un análisis de los medios de prueba que reposan en el expediente. Lo anterior, para concluir que al proceso se allegó certificado en el que se indica que desde el pasado 30 de noviembre de 2021 la notaría demandada se encuentra afiliada a la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, lo que la faculta para acceder a los beneficios de interpretación virtual “servir”. Asimismo, se allegó copia del contrato que contiene el convenio y se indica que su objeto es prestar el servicio de interpretación en lengua de señas colombiana en la modalidad virtual, con el objetivo de garantizar la comunicación directa entre personas sordas y oyentes.

Como en el presente asunto se advierte que existe cumplimiento por parte de la Notaria del Municipio de Chinchiná en lo que corresponde a la atención de personas con limitación auditiva, al haber acreditado la suscripción de convenio a través de la UCNC, le corresponde al Despacho, en atención a los precedentes jurisprudenciales, analizar si se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, tema analizado en la sentencia de unificación del pasado 4 de septiembre de 2018.

Bajo ese entendido concluyó que en el presente caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado. Eso sí, advirtió que al vencimiento del contrato referido se debe suscribir uno nuevo para la prestación continua de tal servicio.

### **2.6.2. Parte accionante (archivo 29 del expediente)**

En el breve escrito remitido por el accionante pidió se ampare su acción, pues no existe atención para ciudadanos sordo ciegos. Según su opinión, *“el concepto que dice existir no cumple lo que ordena la Ley 882 de 2005”*.

### **2.6.3. Notaría Segunda del Círculo Notarial de Chinchiná- Caldas (Archivo 31)**

En resumen, la Notaría Segunda de Chinchiná- Caldas, rememoró algunos de los argumentos que expuso en la contestación de la demanda y reiteró que los notarios son particulares que prestan un servicio público, por ende, no son servidores públicos, ni son una entidad del orden público ni privado, ni pertenecen a ninguna de las categorías como dispone el artículo 131 de la Constitución Política y el Decreto 960 de 1970.

Además, recordó que el artículo 70 del Estatuto Notarial contiene disposiciones orientadas a garantizar que los actos jurídicos que lleve a cabo cualquier persona produzcan los efectos jurídicos requeridos, constituyéndose así en una forma adicional de garantizar la accesibilidad como elemento esencial del servicio público que presta el notario.

Por otro lado, sostuvo la idea según la cual el accionante no demostró la vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos. Las pruebas de la presunta vulneración brillan por su ausencia, además ni siquiera hizo presencia en las audiencias realizadas en el proceso sin causa que lo justificara, es decir, según la parte demandada, no tenía ningún interés en la estructura jurídica del proceso.

Finalmente, reiteró cada una de las medidas que se han adoptado para la atención de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual, así como para personas con movilidad reducida. Haciendo énfasis en el contrato suscrito entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC, lo que les acredita para prestar servicios notariales a la población sorda.

En conclusión, dijo que el acceso a los servicios notariales para las personas sordas y sordociegas está garantizado con medios tecnológicos y con el acompañamiento personal y directo por parte de la notaría.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Presupuestos procesales**

El Despacho es competente para fallar este mecanismo constitucional de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA. La persona demandante actúa en nombre de la comunidad, por ello, podía iniciar el presente proceso, el cual está dirigido en contra de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, el cual le correspondió su conocimiento a esta célula judicial por disposición de la Corte Constitucional al resolver el conflicto de competencia.

El medio de control ejercido es un mecanismo procesal por el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 88 y siguientes de la Constitución Política y otros de similar naturaleza definidos por la ley. En este caso, el medio judicial constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses. De manera que no se encuentra razón alguna que impida la expedición de la presente providencia; cualquier vicio o irregularidad se entenderá saneado.

#### **3.2. Problema jurídico**

De conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el caso concreto, es posible concluir que el demandante considera vulnerados los derechos colectivos de la población sorda y sordociega, debido a que la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, al parecer, no cuenta con las condiciones para prestar sus servicios con las especificaciones trazadas por los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

La parte demandada en el presente proceso, por el contrario, estima que en la actualidad se encuentra cumpliendo con la prestación del servicio para la población discapacitada, pues ha suscrito actos jurídicos que le permiten prestar el servicio a personas sordas y sordociegas en condiciones que propendan por la protección de sus derechos. Bajo este entendido considera que no se demostró la vulneración de los derechos alegada, pues en el plenario no reposan pruebas que demuestren los dichos del actor.

Adicionalmente, también estimó que en el presente proceso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que las normas invocadas no le imponen a las notarías las cargas que el demandante estima debe soportar, debido a que la naturaleza de estas entidades no es pública, ni cumple con las condiciones de las instituciones destinatarias de la Ley 982 de 2005.

Finalmente se debe mencionar que la Procuradora Delegada del Ministerio Público consideró que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ajustados a la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia.

En este sentido el problema jurídico principal que se debe resolver en esta instancia se resume en las siguientes preguntas:

*¿En el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva?*

*¿En el proceso en demandante logró demostrar la vulneración a los derechos e intereses colectivos?*

*¿En el proceso se encuentra demostrada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado debido a la existencia de protocolos para la atención de población sorda y sordo ciega?*

Con la respuesta que se emita a los anteriores interrogantes se resolverá el caso concreto y se absolverán las excepciones propuestas por la entidad enjuiciada.

### **3.3. Tesis del Despacho**

Con fundamento en los medios de prueba que reposan en el expediente y con base en la versión rendida por la entidad demandada, esta servidora judicial es del criterio que en el presente proceso se configuró la carencia actual de objeto por hecho

superado, en la medida que la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Chinchiná, Caldas, cuenta con protocolos permanentes para la atención de población discapacitada dentro de sus instalaciones. No obstante, la parte demandada debe velar porque el servicio sea prestado de manera permanente, para lo cual garantizará que la suscripción del contrato con el cual presta el servicio a personas discapacitadas no tenga interrupción.

En cuanto a la carencia de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho no comparte la postura de la Notaría Segunda de Chinchiná, habida cuenta que la interpretación que hace de la norma no se acompasa con los lineamientos constitucionales que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. Si bien es cierto los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 no establecen de manera taxativa la obligación de las notarías para prestar el servicio en las condiciones descritas en esa ley, eso no exonera por sí sola de la obligación a la entidad, pues al tratarse de una organización que tiene sus puertas abiertas al público y que además presta un servicio público en cabeza del Estado, debe generar todas las condiciones para la atención de población en estado de discapacidad, independientemente de su condición o alteración física, mental o sensorial.

Y es que no puede pasarse por alto que la Constitución Política de 1991 establece unos lineamientos generales para la protección de las personas en estado de discapacidad o poblaciones de especial protección constitucional, de manera que la interpretación aislada, asistemática, acontextual y legalista sobre la cual se edificó el argumento para exonerarse de la responsabilidad de prestar un servicio para las personas sordas o sordociegas, no puede ser acompañada por esta célula judicial. Mal haría este Despecho en permitir que una interpretación gramatical de la norma se privilegie por encima de los mandatos constitucionales.

Finalmente, en cuanto a la carencia de pruebas que demuestren la vulneración, esta servidora judicial comparte el punto de vista de la parte pasiva de este litigio, pues el demandante no hizo el más mínimo esfuerzo procesal para demostrar sus dichos, solo se conformó con presentar una demanda y ni siquiera asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento. De manera que no se puede tener como probada vulneración alguna en ausencia de medios de prueba que así lo demuestre.

#### **4. El caso concreto**

##### **4.1. Las órdenes impartidas por la Ley 982 de 2005**

Las normas en las que fundamentó el acto popular sus pretensiones son del siguiente tenor (artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005):

**Artículo 5°.** *Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.*

**Parágrafo.** *Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.*

(...)

**Artículo 8°.** *Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.*

Como puede verse, el inciso segundo del artículo 8 claramente estipula que las entidades gubernamentales **y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público** deberán incorporar dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De la redacción de esa norma se puede colegir entonces que las notarías, pese a tener una clasificación *sui generis* dentro del ordenamiento jurídico colombiano y por ello, no hacer parte de la estructura orgánica del Estado Colombiano como entidad estrictamente oficial o pública, por esa sola razón no se puede sustraer de la obligación de prestar sus servicios a través de programas y acciones que propendan por la protección de los derechos de las poblaciones discapacitadas, no solamente las personas sordas, sino cualquier condición que esté catalogada como tal.

No puede ser de otra manera cuando los principios fundantes de la Constitución Política de 1991 imponen la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas y cuyo eje fundamental es la dignidad humana. En este sentido, la constitucionalización de las acciones de los asociados debe estar orientada por la

garantía de la dignidad en todas sus actuaciones y manifestaciones, mucho más cuando se trata de un servicio que, pese a no estar prestado directamente por el Estado, es una atribución vigilada por él. Así las cosas, no es necesario ni siquiera una interpretación integral de la Carta Política para llegar a la conclusión que las notarías están obligadas a tener planes para la atención de las personas sordas y sordociegas.

Dicho sea de paso, también resulta claro que la norma autoriza para que lo hagan directamente o a través de convenios con organismos que presten tal servicio, tal y como se acreditó en el plenario esta es la modalidad en la que se presta en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Chinchiná, Caldas.

En este sentido, el Despacho no comparte el argumento de quien representa los intereses de la notaría, al pretender ser exonerada de la responsabilidad del artículo 8 de Ley 982 de 2005, al advertir que existe una carencia de legitimación en la causa por no tratarse de una entidad destinataria de dicha orden. Para esta servidora judicial no solo la norma es clara al advertir que es obligación de cualquier entidad que preste sus servicios al público, sino que desde el punto de vista constitucional también es irrefutable que una notaría debe garantizar la atención permanente de todas las personas, sin distinción alguna.

En este sentido, mal haría este Despacho en acceder a la prosperidad de la excepción planteada por la parte pasiva del presente litigio.

#### **4.2. Sobre la probanza de la vulneración a los derechos e intereses colectivos**

El Consejo de Estado desde tempranas épocas ha sostenido una línea decisonal según la cual la parte actora es responsable de demostrar mínimamente la vulneración a los derechos e intereses colectivos que cuya protección invoca. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló<sup>1</sup>:

*(...) La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, **requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA C.P: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Radicación n°: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

***expedición de la sentencia producto de la acción popular. (Negrillas por fuera del texto original)***

Con fundamento en lo anterior, esta Célula Judicial estima que el actor popular no demostró la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda. Es más, del escrito inicial se puede observar que sus argumentos estuvieron orientados hacia quien debía ser la entidad competente para conocer del presente medio de control, más que de un juicioso relato y actividad probatoria tendiente a la demostración de lo que alegaba.

Y es que, si bien los jueces constitucionales cuentan con una buena cantidad de autorizaciones para la verificación de los hechos, ello no exonera a la parte activa de un litigio para mostrar probatoriamente lo que alega. Es más, los dichos no son pruebas, las afirmaciones por sí solas no se convierten en medios de prueba que permitan la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En este tipo de mecanismos constitucionales se requiere una actividad más responsable frente a la administración de justicia en la que la parte actora no solo se conforme con denunciar una violación a los derechos colectivos, sino que además se requiere una actitud más proactiva y participativa.

Se resalta que en el proceso la parte actora no hizo esfuerzo alguno por probar sus dichos, sino que adicionalmente solicitó el retiro de la demanda y no se hizo parte del trámite procesal cuando fue convocado a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Contrario a lo pretendido por la parte activa del litigio, en el plenario se demostró que la Notaría Segunda de Chinchiná, sí contaba con protocolos para la atención de personas en condición de discapacidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Tal y como se ha resaltado en otros apartados, en el expediente se aportó el contrato y las certificaciones que acreditan el despliegue de lo necesario para la atención de personas sordas y sordociegas. En esto, le asiste la razón a la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná-Caldas.

#### **4.3. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

Tal y como lo señaló la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en el marco del medio de control a los derechos e intereses colectivos en el siguiente sentido<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Stella Conto Días del Castillo. Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación nº: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.

(...) *En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.*

(...)

*Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

- i. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, **es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación;** en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*
- ii. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. (...)*

Bajo lo anteriores lineamientos jurisprudenciales, esta servidora judicial es del criterio que en el presente caso es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que en el proceso se demostró que, en la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, se adoptaron las medidas que perseguía el actor popular, no existiendo órdenes por impartir para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Nótese que en el plenario reposa copia de la certificación expedida por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano “U.C..N.C.” con fecha del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (pág. 20 del archivo 20 del expediente) en la que se deja constancia que se acredita la prestación de servicios notariales a la población de sordos.

También reposa copia del contrato (págs. 21 a 24 del archivo 20 del expediente) en el que se puede verificar que el objeto contractual del mismo es:

(...) *PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato es prestar el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana en la modalidad virtual -SERVIR, bajo licenciamiento por una vigencia de doce (12) meses, mediante plataforma privada, más once (119 usuarios, que serán distribuidos para el uso de algunas*

*notarías asignadas por el contratante con el objetivo de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes.*

(...)

Por otro lado, se encuentra copia del documento mediante el cual la Unión Colegiada del Notariado Colombiano -UCNC, en la que certifican que la señora Luisa Fernanda García Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía 30.359.275, se encuentra afiliada a tal institución en su condición de Notaria Segunda del Círculo de Chinchiná, lo que la faculta para acceder a los servicios de interpretación “servir”, el cual es ofrecido por la UCNC en convenio con FENASCOL (Pág. 13 archivo 20 del expediente).

En conclusión, de los medios de prueba que reposan en el expediente se pudo establecer que en el presente caso se han satisfecho las pretensiones de la demanda, debido a que la notaría cuenta con las medidas necesarias para prestar el servicio de acompañamiento y prestación del servicio notarial para personas sordas.

En este sentido se satisfacen los lineamientos ordenados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada, en cuanto a verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación orientada a la superación de la situación. En el proceso no solo se afirmó, sino que también se demostró la ejecución de las acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos. Es más, la presunta vulneración se cimentaba más en el desconocimiento del actor respecto de los protocolos que adelantaba la entidad para la prestación del servicio para este tipo de población de especial protección constitucional, que de la existencia como tal de verdaderas omisiones que pusieran en peligro los derechos e intereses colectivos de una comunidad de especial protección constitucional.

Por otro lado, este Juzgado ha hecho un análisis sobre los derechos e intereses colectivos invocados y la responsabilidad que se le atribuye a la entidad prestadora del servicio. En este sentido se prevendrá a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales para que garantice la prestación del servicio y la continuidad del contrato para la atención de personas sordas y sordo ciegas de manera permanente y para que los tiempos de atención en lo posible se reduzcan, en el marco de la atención oportuna de las necesidades de la población de especial protección constitucional.

## **5. Sobre las excepciones**

Este juzgado se abstendrá de emitir argumento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el proceso, debido a que se probó la ejecución de acciones tendientes a satisfacer las pretensiones del actor popular.

## **6. Costas**

No se condenará en costas a las partes porque no se configuran las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 para la condena por este concepto, en la medida que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación. Adicionalmente se encontró que el accionante no asistió a la audiencia de Pacto de Cumplimiento ni desplegó ejercicio probatorio alguno tendiente a la probanza de las circunstancias que se consideraban vulneratorias de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto al incentivo solicitado por la parte actora, se debe decir que el mismo fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicó el señor Gerardo Herrera en contra de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Chinchiná, Caldas.

Sin embargo, la misma Notaría procurará que el contrato suscrito para la atención a las personas sordas y sordociegas sea permanente e ininterrumpido en el tiempo.

**SEGUNDO:** Sin costas y sin incentivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarias o afines.

**QUINTO:** EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2e3226c4af75851f3affe1c7a26922d755efa4d9876d898370f1b75acbe52**

Documento generado en 09/06/2023 04:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2023-00002</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA ALZATE TABORDA, CARLOS ALBERTO CARDONA SIERRA, MILENA AGUDELO BERMÚDEZ, RUBÉN DARÍO HERRERA TANGARIFE, JOHAN SEBASTIÁN BEDOYA, DAHIANA ANDREA HERRERA DUARTE, GONZALO VALENCIA, SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO, OFELIO LONDOÑO ISAZA, BLANCA QUIROGA MURILLO, URIEL VARGAS TORO, IVAN BUITRAGO TORRES, MARYURI CASTAÑEDA ARANGO, LUIS ANIBAL CANO, MAURICIO LÓPEZ, MARIA FERNANDA LÓPEZ, DARÍO LÓPEZ ALZATE, LUZ MARY RUIZ, MARIA MAGONOLIA ROJAS. PEDRO LUIS GARCÍA, RUBÉN GRISALES, ARTURO CALVO, JORGE IVÁN GALLEGO, ALMA YEIMI BEDOYA, ROBERTO SÁNCHEZ, LAURA ROSA RENDÓN, SEBASTIÁN HERRERA, BYRON ARLEY BUITRAGO GIRALDO, WALTER CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA CORREA RIVERA, HENRY CASTAÑEDA ALZATE, HENRY CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELACÁZAR - CALDAS
SENTENCIA N°	117
ESTADO N°	069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Derechos e intereses colectivos invocados**

Los señores GLORIA LILIANA ALZATE TABORDA, CARLOS ALBERTO CARDONA SIERRA, MILENA AGUDELO BERMÚDEZ, RUBÉN DARÍO HERRERA TANGARIFE, JOHAN SEBASTIÁN BEDOYA, DAHIANA ANDREA HERRERA DUARTE, GONZALO VALENCIA, SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO, OFELIO LONDOÑO ISAZA, BLANCA QUIROGA MURILLO, URIEL VARGAS TORO, IVAN BUITRAGO TORRES, MARYURI CASTAÑEDA ARANGO, LUIS ANIBAL CANO, MAURICIO LÓPEZ, MARIA FERNANDA LÓPEZ, DARÍO LÓPEZ ALZATE, LUZ MARY RUIZ, MARIA MAGONOLIA ROJAS. PEDRO LUIS GARCÍA, RUBÉN

GRISALES, ARTURO CALVO, JORGE IVÁN GALLEGO, ALMA YEIMI BEDOYA, ROBERTO SÁNCHEZ, LAURA ROSA RENDÓN, SEBASTIÁN HERRERA, BYRON ARLEY BUITRAGO GIRALDO, WALTER CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA CORREA RIVERA, HENRY CASTAÑEDA ALZATE, HENRY CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para solicitar el amparo de los derechos que denominaron: “ 1.- *Goce o disfrute de un ambiente sano*, 2.- *Goce o disfrute del espacio público transitable*, 3.- *Goce y disfrute de la seguridad y la salubridad pública*, 4.- *El patrimonio público*, 5.- *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*, 6.- *La realización de las construcciones u obras urbanas respetando siempre las disposiciones jurídicas, técnicas, el tiempo, el espacio de manera ordenada con prelación al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes*, 7.- *Los definidos como intereses colectivos estipulados en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y demás tratados de Derecho Internacionales celebrados por Colombia*”.

## **2.2. Hechos relevantes**

Los demandantes, como supuestos fácticos para fundamentar sus pretensiones, expusieron que entre el Municipio de Belalcázar -Caldas y la entidad denominada Empresas para el Desarrollo Territorial suscribieron contrato interadministrativo No. 004 del 22 de septiembre de 2021, cuyo objeto era la construcción de taludes, estabilidad y manejo de aguas en sitios críticos del área urbana del Municipio de Belalcázar - Caldas. Y que, dentro de las obras y lugares del contrato, se incluyó la Calle 12 carreras 5 y 6 consistente en “2. *Calle 12 carreras 5 y 6: Construcción de pavimento de MR 42, sardinel tipo B y sumideros simples; obras tendientes a captar y direccionar las aguas superficiales de manera adecuada*”.

Además, que, el plazo inicial para la ejecución de las obras acordadas, era un máximo de veintiséis (26) días contados a partir de la firma del acta de inicio y sin que se excediera del 31 de diciembre del año 2021.

Que posteriormente, el Municipio de Belalcázar y la empresa para el Desarrollo Territorial, suscribieron el 30 de diciembre del año 2021 la prórroga al Contrato Interadministrativo No. 004 por un lapso de tiempo de tres (3) meses, es decir, hasta el 20 de mayo del año 2022, la cual fue solicitada por el contratista el 27 de diciembre del año 2021 fundamentado en los retrasos presentados en las obras por la profundización de las redes de gas a cargo de Efigas, la escasez de algunos

materiales y la fuerte temporada de lluvias que ocasionaron retrasos en la ejecución de algunas actividades, tales como, suministro y compactación de la sub-base y fundición de los pavimentos.

Luego de varias prórrogas, finalmente, el 29 de agosto del año 2022, la Empresa para el Desarrollo Territorial - y el Municipio de Belalcázar (Caldas), suscribieron el OTROSÍ No. 6 al CONVENIO 197-2020, prorrogando el plazo de ejecución en tres (3) meses más, para un plazo final de veintiún (21) meses y catorce (14) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir hasta el 30 de noviembre del año 2022, y sin que con posterioridad a esa fecha se haya suscrito una prórroga.

Que a la fecha de presentación de la presente Acción Popular, el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR (CALDAS), no ha hecho cumplir a la EMPRESA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL, las obras contratadas por medio del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 004 del 22 de septiembre de 2021, relacionadas con “2. Calle 12 carreras 5 y 6: Construcción de pavimento de MR 42, sardinel tipo B y sumideros simples; obras tendientes a captar y direccionar las aguas superficiales de manera adecuada”, ni ha tomado las medidas legales que permitan la realización de las obras contratadas para los habitantes de la Calle 12 carreras 5 y 6, tales como declarar la caducidad del contrato, y contratar las obras con otro contratista

### **2.3. Pretensiones**

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, los actores pretenden:

*“UNO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR (CALDAS) representado legalmente por su Alcaldesa la doctora GLORIA CARMENZA OSPINA MONTES o quien haga sus veces, vulneró los derechos e intereses colectivos de los accionantes, contenidos en los literales literales a, b, c, d, e, g, h, l y m del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la*

*comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.*

*DOS. ORDENAR a la accionada MUNICIPIO DE BELALCÁZAR (CALDAS) en su dependencia ALCALDÍA representado legalmente por su Alcaldesa la doctora GLORIA CARMENZA OSPINA MONTES o quien haga sus veces, que un término no superior a un (1) mes, proceda a ejecutar, realizar y terminar las obras de infraestructura contempladas en el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 004 del 22 de septiembre de 2021, relacionadas con la construcción de taludes, estabilidad y manejos de aguas en sitios críticos del área urbana del municipio de Belalcázar (Caldas), correspondientes a la CALLE 12 CARRERAS 5 Y 6, consistentes en la “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE MR 42, SARDINEL TIPO B Y SUMIDEROS SIMPLES; OBRAS TENDIENTES A CAPTAR Y DIRECCIONAR LAS AGUAS SUPERFICIALES DE MANERA ADECUADA”.*

*TRES. ORDENAR a la accionada MUNICIPIO DE BELALCÁZAR (CALDAS) en su dependencia ALCALDÍA representado legalmente por su alcaldesa la doctora GLORIA CARMENZA OSPINA MONTES o quien haga sus veces, al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016 expedido Consejo Superior de la Judicatura”.*

*CUATRO. ORDENAR a la accionada MUNICIPIO DE BELALCÁZAR (CALDAS) en su dependencia ALCALDÍA representado legalmente por su alcaldesa la doctora GLORIA CARMENZA OSPINA MONTES o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 472 de 1998, a otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto*

*que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia”.*

### **III. TRÁMITE**

La demanda fue presentada el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) (001ActaReparto.pdf), se ordenó corregir la demanda el doce (12) de enero (004OrdenaCorregirPopular.pdf), notificado el trece (13) de enero, corregida dentro de los términos legales (007CorreccionDemanda.pdf), admitida el veintiséis (26) del mismo mes y año (008AutoAdmiteDemanda.pdf) y notificada al día siguiente (009ConstanciaNotificacion.pdf). La entidad demandada se pronunció frente a la demanda dentro del término legal (018Contestaciondemandabelalcazar.pdf). del expediente electrónico.

Posteriormente, por auto del dieciocho (18) de abril del año que avanza se dispuso realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 014 del expediente).

#### **3.1. Informe del Municipio de Belalcázar**

La entidad territorial, aclaró que en el numeral 4.2 se describe la construcción de pavimento de MR 42, sardinel tipo B y sumideros simples, lo cual cambio por cuanto las necesidades del tramo de la calle 12 entre 5 y 6 son: *acceso peatonal en escalas, sobre el cual subyace al costado derecho bajando (aguas abajo), un talud sobre el cual se localizan algunas viviendas con deficientes sistemas de cimentación y estructurales, sobre este talud se presenta saturaciones por aguas que provienen principalmente de los techos de las viviendas y las de escorrentía superficial.*

Aclara que este espacio no estaba en servicio de tránsito ni vehicular ni peatonal por las condiciones del terreno relleno antrópico no consolidado (llenos con residuos de construcción escombros e incluso basura). Adicionalmente la zona por su alto grado de pendiente la cual es superior al 25% no permite la transitabilidad de ningún vehículo por la misma, por lo cual no era viable la construcción de pavimento de concreto, la solución formulada es de construcción de acceso peatonal mediante escalas con zonas de transición o descansos, adicional construcción de muros de contención paralelos a las dos viviendas de la parte superior del talud (carrera 5) lo anterior como medida preventiva para estas casas.

En resumen, el Municipio de Belalcázar se opuso a la prosperidad de las

pretensiones de la demanda, pues, en su opinión, no existe vulneración de los derechos colectivos. Lo anterior, debido a que el Municipio ha realizado todas las gestiones tendientes a mejorar las condiciones de todos los habitantes, además de que se han logrado gestionar recursos para la ejecución de todas las obras dentro del Municipio.

Para apuntalar su estrategia de litigio formuló las excepciones de inexistencia de vulneración de derechos colectivos, legalidad de los actos de la alcaldía municipal, no agotamiento del requisito de procedibilidad, genérica.

### **3.3. Pacto de Cumplimiento**

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que actuaron, los actores populares, el apoderado de la parte actora, la representante legal y el apoderado del Municipio de Belalcázar, la delegada del Ministerio Público.

En la audiencia, luego de las distintas posturas asumidas, se decidió suspender la misma, con el fin de concretar un pacto que ponga fin a la instancia y darle tiempo al comité de conciliación para que concretara una postura específica.

Los actores e intervinientes aceptaron dicha decisión por lo que se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia para el día miércoles siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que actuaron, los actores populares, el apoderado de la parte actora, representante legal y el apoderado del Municipio de Belalcázar, la delegada del Ministerio Público.

En dicha diligencia, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“El Municipio de Belalcázar se compromete a que, en el término de un mes a partir de la aprobación del pacto, terminar las obras como están especificadas en el contrato, terminar las barandas y demás aspectos ornamentales que están pendientes, y hacer la entrega total de la obra con sus características técnicas.”*

La parte actora aceptó explícitamente el pacto de cumplimiento tal y como se

propuso en la audiencia. En este mismo sentido se pronunció la delegada del Ministerio Público, quien además solicitó se le impartiera aprobación al acuerdo, aclarando que la verificación del cumplimiento del contrato y las acciones policivas frente a los ciudadanos que no tienen adecuado manejo de las aguas lluvias en el sitio aledaño a la obra, deberán ser adelantadas por el ente territorial independientemente de que hayan quedado contempladas o no en el pacto, porque constituyen obligaciones legales del municipio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Presupuestos**

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora la constituyen personas naturales, por ende, están legitimados en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una autoridad municipal. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

Adicionalmente se encontró que en el proceso se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

##### **4.2. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así<sup>1</sup>:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.

- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

### **4.3. Marco jurídico relevante**

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los Derechos colectivos, alegada por la parte actora, para el Despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

#### **4.3.1. Sobre los Derechos Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública**

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Sección Primera. C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación n°: 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás.<sup>3</sup>

En tratándose del principio y derecho de la dignidad, el profesor Quinche Ramírez<sup>4</sup> identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña “2. *La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares.*”

En ese sentido, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad alrededor del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a seguridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

#### **4.3.2. Las responsabilidades del Municipio en cuanto a procurar la construcción de obras que benefician la calidad de vida de los habitantes**

La Constitución Política de Colombia consagró en el artículo primero (01) el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Esta prerrogativa les concedió a las

---

<sup>3</sup> Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

<sup>4</sup> Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

administraciones locales gozar de autonomía política, administrativa y fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente, le impuso la obligación de velar, en un primer momento, por la materialización de los derechos de los ciudadanos y procurar su debida protección, de tal forma que se garanticen las condiciones necesarias para gozar de una mejor calidad de vida.

El mismo cuerpo normativo fundamental, en el artículo 311 prescribió:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, les confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo y la expedición de actos administrativos, en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad. Además, le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, la satisfacción de las necesidades básicas de la población para mitigar aquellos peligros que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes de su territorio.

De acuerdo a lo anterior, al municipio de Belalcázar se le atribuye la realización y terminación de obras en la calle 12 entre carreras 5 y 6 consistentes en la construcción de acceso peatonal mediante escalas con zonas de transición o

descansos, adicional construcción de muros de contención paralelos a las dos viviendas de la parte superior del talud, además las barandas y demás aspectos ornamentales.

#### **4.3.3. El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades.

Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal<sup>5</sup>.

Por tal razón, las entidades del estado, en el marco de sus competencias, deberán propender por adoptar acciones que faciliten las condiciones aptas para el goce y disfrute de los ciudadanos.

#### **4.1. El pacto de cumplimiento**

En la audiencia de pacto de cumplimiento se acordó:

*“El Municipio de Belalcázar se compromete a que, en el término de un mes a partir de la aprobación del pacto, terminar las obras como están especificadas en el contrato, terminar las barandas y demás aspectos ornamentales que están pendientes, y hacer la entrega total de la obra con sus características técnicas.”*

Desde la perspectiva constitucional y legal, el Despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, satisfizo los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y evidenció la intención de cumplir con las

---

<sup>5</sup> Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

cargas sociales del Estado en el marco de las posibilidades presupuestales y de gestión administrativa del Municipio de Belalcázar-Caldas.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, mitiga a largo, mediano y corto plazo los posibles riesgos de la comunidad, y en general, quienes transitan o viven por el sector, pues comprometerse a realizar la entrega total de la obra con sus características técnicas en un tiempo no superior a un (1) mes, cumple con el propósito de la entidad llamada a responder.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con el deber ser estatal y con las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley para la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

**PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** acordado en la audiencia del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por los señores Gloria Liliana Alzate Taborda, Carlos Alberto Cardona Sierra, Milena Agudelo Bermúdez, Rubén Darío herrera Tangarife, Johan Sebastián Bedoya, Dahiana Andrea Herrera Duarte, Gonzalo Valencia, Silvana Sánchez Agudelo, Ofelio Londoño Isaza, blanca Quiroga Murillo, Uriel Vargas Toro, Ivan Buitrago Torres, Maryuri Castañeda Arango, Luis Aníbal Cano, Mauricio López, María Fernanda López, Darío López Alzate, Luz Mary Ruiz, María Magnolia Rojas. pedro Luis García, Rubén Grisales, Arturo Calvo, Jorge Iván Gallego, Alma Yeimi Bedoya, Roberto Sánchez, Laura Rosa Rendón, Sebastián Herrera, Byron Arley Buitrago Giraldo, Walter Castañeda Arango, Sandra María Correa Rivera, Henry Castañeda Alzate, Henry Castañeda Arango, Sandra María Sánchez Agudelo en contra del Municipio de Belalcázar, en los siguientes términos:

*“El Municipio de Belalcázar se compromete a que, en el término de un mes a partir de la aprobación del pacto, terminar las obras como están especificadas en el*

*contrato, terminar las barandas y demás aspectos ornamentales que están pendientes, y hacer la entrega total de la obra con sus características técnicas.”*

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de tipo indemnizatorio y sancionatorio, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Pacto de Cumplimiento.

**TERCERO: SE ORDENA** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de Belalcázar-Caldas, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

**TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO** la realizará la Personería Municipal de Belalcázar con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia en la forma prevista en la normativa aplicable.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

GEAR

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83541cc9065edfbc6cfb3240a1be3acf45c892fc0528175f54ed1b9e4180577**

Documento generado en 09/06/2023 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2023-00032</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
VINCULADO:	FABIÁN GALLEGO TAMAYO
AUTO:	0908
ESTADO:	069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

**1. ASUNTO**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda referenciada anteriormente, con sujeción a la declaración de nulidad de lo actuado dentro de esta acción constitucional desde el auto admisorio de la demanda, en audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el pasado 2 de junio de la presente anualidad.

**2. CONSIDERACIONES**

En audiencia de Pacto de Cumplimiento No. 34 celebrada el dos (2) de junio de dos mil veintitrés, en la etapa de control de legalidad de la misma, el Ministerio Público -Procuradora Judicial Delegada ante el Despacho solicitó se declarara la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, toda vez que se hace necesario vincular al propietario del establecimiento de comercio objeto de esta acción constitucional, petición a la cual accedió el Juzgado en la diligencia mencionada (*015ActaPacto-DeclaraNulidad.pdf*).

Para efectos de proferir el nuevo auto admisorio y realizar su respectiva notificación, en la misma diligencia, se requirió al Municipio de Manizales y al actor popular para que en el término de tres (3) días, después de celebrada la mencionada audiencia informaran el nombre completo de la persona o personas, dirección y correo electrónico de quienes ostenten la calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio objeto del presente medio de control.

Atendiendo al requerimiento, el Municipio de Manizales dentro del término oportuno informó a través del correo electrónico del Despacho que el actual Representante Legal del Establecimiento de Comercio "Abarrotes Billares El Recuerdo", es el señor FABIÁN GALLEGO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No

75.073.597 cuya dirección de ubicación es en la Vereda Cuchilla del Salado, al frente de la iglesia de la vereda, con número de celular 3127391972 y correo electrónico [piquifotos@gmail.com](mailto:piquifotos@gmail.com)

### 3. DECISIÓN

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS en contra el MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS. Lo anterior, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA.

**SEGUNDO: VINCULAR** al señor FABIÁN GALLEGO TAMAYO en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio “Abarrotes Billares El Recuerdo”.

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales. En cuanto a las actuaciones adelantadas en esta acción constitucional, se tendrán en cuenta la contestación de la demanda y las pruebas aportadas por el Municipio de Manizales. Sin embargo, si la entidad territorial considera necesario aportar o adicionar la contestación que ya reposa en el expediente lo podrá hacer dentro del término de traslado de la demanda, una vez notificada esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor FABIAN GALLEGO TAMAYO representante legal del establecimiento de comercio abarrotes billares “El Recuerdo”.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

**SEXTO: ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO:** La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

**OCTAVO:** Correr traslado de la demanda a la entidad territorial, al vinculado y al Ministerio Público, por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998).

**NOVENO:** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

**DÉCIMO:** Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

GEAR

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffb134a89c1c0c51b04e3c3b2174c6f5a5f132fbb6b1d4af1b54bfe31eec679**

Documento generado en 09/06/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- <b>2023-00086</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS – DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO No	0911
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

El señor Ernesto Gómez Ramírez formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

*“(...) 1. Que se declare NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA número 2022-0661 del 10 de noviembre de 2022, en la cual se declara contraventor al señor ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.151.708, por la comisión de la infracción C-29, con una sanción económica de CUATROCIENTOS SESENTA Y*

*OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$468.500), además de los intereses causados hasta la fecha de emisión del fallo. Y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO establecer que mi prohijado no está obligado al pago de la multa impuesta, consecuente con ello, deberá proceder la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS a la eliminación de las anotaciones en las plataformas de la Alcaldía de La Dorada Caldas, SIMIT, RUNT, así como cualquier otra donde se encuentre mi prohijado como deudor de dicha sanción.*

2. Advertir a La ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS - DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS, representado legalmente por el señor alcalde CESAR ARTURO ALZATE MONTES, para que no siga con la vulneración sistemática de los derechos de los ciudadanos que se encuentran vinculados a los procesos contravencionales, pues de lo contrario podría haber consecuencias que derivan en la nulidad de los actos administrativos, además de ello, consecuencias penales y disciplinarias tal como lo establece el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario. (...)

Se observa en el hecho segundo de la demanda que en la audiencia de impugnación de comparendo realizada el 10 de noviembre de 2022, se emitió la resolución sancionatoria No. 2022-0661.

Que revisado dicho acto administrativo visible de folios 11 a 28 del archivo 01 del expediente digital, efectivamente fue proferido en audiencia del 10 de noviembre de 2022, y según el artículo tercero de la parte resolutive contra la misma no procedía recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Tal resolución quedó notificada en estrados como se vislumbra en el artículo quinto de la parte resolutive.

Ahora bien, según el acta de reparto obrante en el archivo 02 del expediente digital, se encuentra que la demanda fue presentada el día 14 de abril de 2023.

### **3. CONSIDERACIONES**

En primera medida es dable aclarar que si bien la parte demandante en el escrito de la demanda visible a folio 2 del archivo 01 del expediente digital, expone que promueve acción la acción de nulidad contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y en la pretensión segunda visible a folios 2 y 3 del mismo archivo, se hace una petición de tipo general, lo cierto es que el acto administrativo demandado es de carácter particular cuyos efectos son interpartes, y afectan solamente al demandante, aunado, en la primera petición de la demanda se solicita un restablecimiento del derecho, como se evidencia a folio 2 del archivo referido.

Conforme a ello, no quedan dudas que el medio de control presentado corresponde a una nulidad de tipo particular, esto es, una nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)*

*meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)

De conformidad con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para el caso concreto, no se debe agotar el trámite de la conciliación extrajudicial en virtud de que en la demanda fue solicitada una medida cautelar, como se observa a folio 06 del archivo 01 del expediente digital, lo cual hace que dicho requisito de procedibilidad no sea obligatorio a la luz del párrafo segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se observa que la resolución sancionatoria No. 2022-0661 del 10 de noviembre de 2022, fue notificada en estrados en la data referida por haberse emitido en audiencia pública, donde se manifestó que no procedía recurso alguno por lo cual quedó debidamente ejecutoriada, de conformidad con los artículos tercero y quinto de la parte resolutive de dicho acto administrativo. Lo anterior como se observa de folios 11 a 28 del archivo 01 del expediente digital.

En ese sentido la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el **11 de noviembre de 2022**, día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado, por lo que se tenía hasta el **10 de marzo de 2023** para incoar la demanda, es decir, que cuando se radicó esta según el acta de reparto, esto es, el **14 de abril de 2023**, ya se había superado en **un mes y 4 días** el término de caducidad.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Conforme a ello, en el presente asunto es procedente rechazar la demanda por caducidad al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, el cual dice;

*“(...) **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*(...)”*

#### **4. DECISIÓN**

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Ernesto Gómez Ramírez en contra del Municipio de La Dorada, Caldas – División de Tránsito y Transporte.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6ea2cc320a3589474c80d7ba90e977ca6c72584f9dcbf721770eed47d86c0**

Documento generado en 09/06/2023 04:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2023-00134</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA- CALDAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA, ISLEN SALAZAR ZULUAGA, FABIO SALAZAR ZULUAGA, YANETH SALAZAR ZULUAGA, NANCY SALAZAR ZULUAGA, GLORIA SALAZAR ZULUAGA, MIRIAM SALAZAR ZULUAGA y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BALVANEDA ZULUAGA DE SALAZAR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
AUTO	0907
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

De acuerdo a la constancia secretarial que aparece visible en el archivo No. 005 del expediente virtual, y que da cuenta que la demanda fue inadmitida por auto No. 0744 del 16 de mayo de 2023, que el término para subsanar transcurrió entre el 23 de mayo de 2023 y el 05 de junio de 2023 y que: *“la parte accionante no presentó escrito de corrección de la demanda”*, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la **demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”***

Procederá conforme la consecuencia jurídica consagrada en la norma en mención, y se dictará los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD- propuesta por el MUNICIPIO DE PENNSILVANIA- CALDAS- en contra del mismo Municipio y los señores: ISLEN SALAZAR ZULUAGA, FABIO SALAZAR ZULUAGA, YANETH SALAZAR ZULUAGA, NANCY SALAZAR ZULUAGA, GLORIA SALAZAR ZULUAGA, MIRIAM SALAZAR ZULUAGA y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BALVANEDA ZULUAGA DE SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

LMJP

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb1483d0572b2c9f51a64540ab19b968dcea2e89131d10eb6751aec7ecbf1a**

Documento generado en 09/06/2023 04:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2023-00164</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	FERNANDO ANDRÉS ECHEVERRI ARISTIZÁBAL en nombre propio y de su menor hija AMELIA ECHEVERRI RESTREPO ANA LUCÍA ARISTIZÁBAL ESCOBAR ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL JOANNA PAULICK ARISTIZÁBAL MARÍA EMILIA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0910
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 069 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

- (i) Deberá aportarse el poder para actuar del abogado en nombre y representación de las demandantes ANA LUCÍA ARISTIZÁBAL ESCOBAR, ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL, JOANNA PAULICK ARISTIZÁBAL y MARÍA EMILIA GIRALDO LÓPEZ, los cuales no fueron aportados con el libelo genitor.
  
- (ii) Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

(iii) De ser posible su consecución, deberá aportarse la constancia de ejecutoria del proveído que decretó la preclusión de la investigación, dictada el 24 de marzo de 2021.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), y remitido al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentó FERNANDO ANDRÉS ECHEVERRI ARISTIZÁBAL en nombre propio y de su menor hija AMELIA ECHEVERRI RESTREPO, ANA LUCÍA ARISTIZÁBAL ESCOBAR, ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL, JOANNA PAULICK ARISTIZÁBAL, MARÍA EMILIA GIRALDO LÓPEZ

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: REMITIR** el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en

concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

*LMJP*

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e2bd9db3f75a3a8a5a8f4cf2c73eb974c144726374fa6ea8de3482b6c369f**

Documento generado en 09/06/2023 04:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**